



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC6262-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00681-01

(Aprobado en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 2 de mayo de 2019, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de amparo promovida por las sociedades **I2R S.A.S.** y **Constructora J.C. S.A.**, contra el **Tribunal de Arbitramento integrado por los doctores Luis Helo Kattah, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Jesús Vall de Rutén Ruíz, todos pertenecientes al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad**, trámite al que fue vinculado el mencionado centro de arbitraje y conciliación, así como la parte convocada y demás intervinientes del juicio arbitral a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante a través de gestor judicial, reclama la protección constitucional de su derecho

fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el Tribunal de Arbitramento accionado, con el laudo arbitral emitido el 4 de octubre de 2018 dentro del proceso arbitral que promovieron frente a la compañía Cerro Matoso S.A.

Exigen entonces, para la protección de la mentada prerrogativa, que se acojan las pretensiones que incoaron al interior del citado trámite (fls. 751 y 752, cdno. 1).

2. En apoyo de su reparo y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce en lo esencial el togado, que las sociedades que representa iniciaron la controversia arbitral referida en líneas precedentes, con el fin de que se declare que entre las partes enfrentadas existió un contrato de prestación de servicios para *«el mantenimiento de facilidades, edificios, y equipos fijos y auxiliares de la convocada»*, y por ende, que la sociedad demandada es responsable de todos y cada uno de los perjuicios que les fueron causados *«por el ejercicio abusivo del derecho en cuanto a la terminación unilateral del contrato soportándose (...) en lo expresado en la cláusula 14.2. del [mismo]»*, estimados en la suma de \$5.313.762.061,36, por concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses moratorios e indexación a que haya lugar, pretensiones que fueron desestimadas por el Tribunal de Arbitramento conformado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta capital, tras incurrir, dice, en una deficiente apreciación de las pruebas recaudadas, concretamente, la confesión de la demandada *«sobre la ocurrencia de los hechos relacionados con los hechos 11 a 14 de*

la demanda», a los cuales «no solo no se les valoró como incumplimiento del contrato, sino que se les otorgó una connotación [totalmente diferente]», razón por la que considera que dicha autoridad con lo resuelto incurrió en causal de procedencia del amparo por defecto fáctico, circunstancia que habilita la intervención del juez de tutela en aras de restablecer la garantía *ius fundamental* que le fue quebrantada a sus mandantes 741 a 753, *Cit.*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a. El representante legal suplente de la empresa Cerro Matoso S.A., solicitó declarar improcedente el resguardo implorado, por desatender el requisito de la inmediatez, sumado a que es inexistente la vulneración alegada por las sociedades accionantes, ya que el Tribunal de Arbitramento censurado no incurrió en el yerro que se le endilga (fls. 776 a 779, *ídem*).

b. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, pidió ser desvinculado de la presente actuación constitucional, por cuanto que «no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora» (fls. 782 a 784, *ejusdem*).

c. Los demás vinculados, guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional de primera instancia desestimó la protección suplicada, tras considerar que «en los

eventos en los que se ataca el contenido de un laudo arbitral, este mecanismo no se abre paso, mientras no se agote el recurso extraordinario de anulación, lo que aquí no aparece que hubiere ocurrido», amén que «no se verifica el defecto fáctico alegado en la tutela, pues los elementos persuasivos a los que hizo referencia la parte accionante (aceptación de Cerro Matoso S.A. sobre la proposición de unas nuevas condiciones del contrato y terminación unilateral del acuerdo), no llevan a sostener en forma ineludible, que la conclusión a la que arribó el Tribunal accionado desborde los límites de lo razonable»; por el contrario, «se observa, simple y llanamente, un desacuerdo con el alcance que los árbitros le dieron a la conducta de la parte convocada, quienes la calificaron como no abusiva, ligera o arbitraria de acuerdo a un abundante recuento probatorio» (fls. 786 a 790, cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante replicó el anterior fallo, sin esgrimir las razones de su inconformidad (fls. 814 y 815, *Cit.*).

CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta indispensable puntualizar, que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra un laudo arbitral, la Guardiana de la Carta Política en sentencia SU-174 de 2007, fijó una serie de reglas complementarias a las establecidas respecto a las providencias judiciales¹, a saber: «**(1)** un respeto por el margen de

¹ Requisitos generales y específicos de procedencia, últimos que, como más adelante se verá, varían según las características del proceso arbitral.

decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela e impide a éste pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento; (2) la procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado, en la decisión que se ataca, una vulneración directa de derechos fundamentales; (3) si bien es posible y procedente aplicar la doctrina de las vías de hecho a los laudos arbitrales, dicha doctrina ha de aplicarse con respeto por los elementos propios de la naturaleza del arbitraje, los (sic) cual implica que su procedencia se circunscribe a hipótesis de vulneración directa de derechos fundamentales; y (4) el carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial claridad en estos casos, ya que sólo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y a pesar de ello persiste la vía de [hecho] mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental. En materia de contratos administrativos sobresale el recurso de anulación contra el laudo» (reiterada en C.C. SU-500/15 y SU-033/18).

Ahora, dicha Corporación señaló en la citada providencia, que el numeral tercero de los aludidos criterios conlleva a que al examinar los requisitos o causales de procedibilidad, se deban tener en cuenta las características propias del trámite arbitral, actividad que desarrolló en la sentencia T-466 de 2011, en los siguientes términos:

«I. Defecto sustantivo: Se presenta cuando (i) los árbitros fundamentan su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, y en razón de ello desconocen de manera directa un derecho fundamental; (ii) el laudo carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable; (iii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iv) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar

una interpretación sistemática y (v) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada.

II. Defecto orgánico: *Ocurre cuando los árbitros carecen absolutamente de competencia para resolver el asunto puesto a su consideración, ya sea porque han obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes o en razón a que se han pronunciado sobre materias no arbitrables.*

III. Defecto procedimental: *Se configura cuando los árbitros han dictado el laudo de manera completamente contraria al procedimiento establecido contractualmente o en la ley, y con ello se ha incurrido en una vulneración directa del derecho de defensa y de contradicción. Para que la mencionada irregularidad tenga la magnitud suficiente para constituir una vía de hecho, es necesario que aquella tenga una incidencia directa en el sentido de la decisión adoptada, de tal forma que si no se hubiera incurrido en ella se habría llegado a una determinación diametralmente opuesta.*

IV. Defecto fáctico: *Se presenta en aquellas hipótesis en las cuales los árbitros (i) han dejado de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) han efectuado su apreciación probatoria vulnerando de manera directa derechos fundamentales, o (iii) han fundamentado su valoración de las pruebas con base en una interpretación jurídica manifiestamente irrazonable. Para este Tribunal, es necesario que el error en la valoración probatoria haya sido determinante respecto del sentido de la decisión finalmente definida en el laudo» (negritas ajenas al texto).*

Frente a éste último defecto, en la sentencia SU-500 de 2015 la aludida Colegiatura se pronunció en el sentido que «la procedencia de la acción de tutela contra providencias arbitrales por defecto fáctico también requiere tener en cuenta el elemento de la voluntad del acuerdo de las partes de apartarse de la jurisdicción estatal y someterse a una justicia alternativa»; de ahí que, «el análisis del juez de tutela sobre la actividad probatoria

*desplegada por el tribunal de arbitramento debe ser cuidadosa y, **sólo se activará la procedencia de la acción, ante una valoración arbitraria y carente de razonabilidad del material probatorio***», de tal suerte que «**no cualquier omisión en cuanto a la valoración de alguna prueba configura automáticamente el defecto fáctico**» (resalto intencional).

2. Circunscrita la Corte a la impugnación formulada por las sociedades I2R S.A.S. y Constructora J.C. S.A., de entrada se advierte que la sentencia confutada habrá de ratificarse, pues del examen de las pruebas adosadas al expediente se observa claramente, tal y como bien lo señaló el *a quo* constitucional, que la determinación emitida el 4 de octubre de 2018 por el Tribunal de Arbitramento integrado por los doctores Luis Helo Kattah, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Jesús Vall de Rutén Ruíz, todos pertenecientes al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la cual se resolvió, entre otros, negar las pretensiones incoadas dentro del proceso arbitral que aquéllas promovieron frente a la compañía Cerro Matoso S.A. (fls. 329 a 524, cdno. 1), tuvo como fundamento argumentos jurídicos que en manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, precedidos de una valoración probatoria razonable, lo que descarta la posibilidad de que pueda ser censurada en el campo de la acción de tutela, de acuerdo con los lineamientos expuestos en precedencia.

3. En efecto, aunque la parte accionante le endilga a la autoridad jurisdiccional criticada la tergiversación de las pruebas recaudadas oportunamente en el juicio,

particularmente, las que contienen los pormenores de las negociaciones sostenidas entre los justiciables para ajustar o modificar el contrato de prestación de servicios suscrito entre ellas, previo a ser finiquitado de manera unilateral por la convocada, así como las que dan cuenta que el motivo aducido para tal fin (difícil situación económica por la caída del precio del níquel), estaba expresamente excluido en dicho acuerdo de voluntades como un hecho constitutivo de fuerza mayor, tal reproche viene a ser una simple disparidad de criterios sobre la estimación del susodicho acto de terminación unilateral de la relación contractual, si en cuenta se tiene que el estudio efectuado por los árbitros se centró en determinar si el ejercicio de dicha facultad fue abusiva por parte de Cerro Matoso S.A., con prescindencia de la razón que ésta adujo para ejecutarla, ya que para ello no era necesario justificarla.

Lo anterior, por cuanto que el Tribunal acusado, luego de advertir que en el punto 14.2. del reseñado contrato se estipuló por parte de los contratantes que, *“La Compañía puede, a su entera discreción, y sin verse obligada proporcionar razones para ello, terminar este Contrato en cualquier momento dando no menos de 5 Días Hábiles de aviso escrito al Contratista”* (fl. 68, *idem*), estimó que la parte convocada no abusó de dicha prerrogativa, en tanto que a más que trató de negociar una modificación de éste para ajustarlo a las necesidades económicas de la empresa y no darlo por finalizado, política que adoptó con todos sus contratistas, una vez fracasaron dichas negociaciones dio aviso del uso de la aludida facultad al contratista, aquí accionantes, con

una antelación muy superior a la convenida, lo que descartaba cualquier acto de mala fe o de deslealtad contractual por parte de la compañía contratante, inferencias probatorias que nada varían con el ataque propuesto por las sociedades tutelantes, dado que se desprenden, exclusivamente, del ejercicio de la memorada cláusula, sin que resulte relevante discernir si el motivo aducido para ello era o no válido a la luz del contrato, menos aún si tal razón debió o no ser informada en la etapa pre-contractual.

4. Por consiguiente, como el reproche no demostró el yerro invocado porque se limitó a exponer un punto de vista distinto al del fallador, el cual tiene por objeto, como quedó visto, reabrir el fondo del asunto que ya ha sido decidido por la jurisdicción que las partes libremente escogieron, lo que supone una injerencia indebida del Juez de tutela en el margen de autonomía de los árbitros en la resolución de la controversia puesta a su consideración, es indudable que la protección suplicada no puede abrirse paso, máxime cuando la decisión demarcada está soportada en argumentos sólidos y en una apreciación razonable de las pruebas recaudadas a la luz de las reglas de valoración probatoria dispuestas por la ley adjetiva civil, particularmente, los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, en armonía con la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable, los cuales detallan las razones por las cuales el Tribunal de Arbitramento accionado decidió en la forma en que lo hizo, cuestión que impide sostener, entonces, que en la reseñada providencia se hubiera

incurrido en la causal de procedencia del amparo imputada, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a ella, ya que como de vieja data lo tiene dicho la Sala, no constituyen causal de procedencia del resguardo «*las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces*» (citada últimamente, entre otros, en CSJ STC3524-2019 y STC3783-2019).

5. Así mismo, esta Corporación ha sostenido, que «*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia*» y, que «*la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural*» (mencionada hace poco en STC4962-2019).

6. Por tanto, las razones que anteceden se estimaran suficientes para respaldar el fallo confutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
CONFIRMA la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA